

PROCEDIMIENTO : APLICACIÓN GENERAL
MATERIA : COBRO INDEMNIZACIONES CONTRACTUALES
Y RESERVA DE DERECHOS.
DEMANDANTE : PAMELA VICTORIA GIDI MESIAS
RUT : 10.204.217-4
DOMICILIO : HUÉRFANOS 669, OFICINA 505, SANTIAGO.
ABOGADO PATROCINANTE : ANDRÉS EDUARDO ROJAS ZÚÑIGA
RUT : 10.063.290-K
CORREO ELECTRONICO : arojas@rgcs.cl
ABOGADO APODERADO : NICOLÁS MANUEL GALDAMES FLORES
RUT : 13.454.868-1
CORREO ELECTRONICO : ngaldames@rgcs.cl
DOMICILIO ABOGADOS : HUERFANOS N° 669, OF 505, SANTIAGO.
DEMANDADO : TELEVISION NACIONAL DE CHILE.
RUT : 81.689.800-5
REPRESENTANTE LEGAL : JAIME DE AGUIRRE HOFFA
RUT : 5.625.590-7
DOMICILIO : AVENIDA BELLAVISTA 0990, PROVIDENCIA.

EN LO PRINCIPAL : COBRO INDEMNIZACIONES CONTRACTUALES
Y RESERVA DE DERECHOS.
PRIMER OTROSI : SOLICITA FORMA DE NOTIFICACION QUE
INDICA.
SEGUNDO OTROSI : PATROCINIO Y PODER.

S. J. L. DEL TRABAJO DE SANTIAGO.

PAMELA VICTORIA GIDI MESIAS, Ingeniero Comercial, cédula nacional de identidad número 10.204.217-4, domiciliada para estos efectos en calle Huérfanos N° 669, Oficina 505, comuna y ciudad de Santiago, a S.S., respetuosamente digo:

Que, en virtud de lo dispuesto por los artículos 10, 45, 161, 162, 168, 420 en relación a los artículos 425, 446 y demás pertinentes del Código del Trabajo, y artículo 1444, 1545, 1546 y demás normas del Código Civil, vengo en deducir, en tiempo y forma, demanda por COBRO INDEMNIZACIONES CONTRACTUALES Y RESERVA DE DERECHOS, en Procedimiento de Aplicación General en contra de TELEVISION NACIONAL DE CHILE, sociedad del giro de su denominación, Rol Único Tributario 81.689.800-5, representada legalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 4° del Código del Trabajo por don JAIME DE AGUIRRE HOFFA, con rol de ejecutivo de la referida empresa, cédula nacional de identidad número 5.625.590-7, ambos domiciliados en Avenida Bellavista 0990, Providencia, ciudad de Santiago, Región

Metropolitana; con el objeto que S.S. efectuó las declaraciones que se indican y condene a las indemnizaciones contractuales, con expresa condenación en costas, por las consideraciones de hecho y los fundamentos de derecho que por este acto paso a exponer:

I.- DE LOS ANTECEDENTES PREVIOS.

1.- En virtud de un contrato escrito de trabajo, ingresé a prestar servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia de la demandada, a partir del 1 de agosto del año 2016.

2.- Mis funciones eran de Gerente de Desarrollo Digital y Plataformas. Mis funciones consistían en diseñar, desarrollar y ejecutar la estrategia de medios digitales y plataformas a mediano y largo plazo para TELEVISION NACIONAL DE CHILE (en adelante TVN), tanto en el mercado local como internacional, considerando para ello los elementos estratégicos, misión, visión, valores y objetivos de la organización. Dentro de mis funciones principales se encontraban:

- a) Estructurar y proyectar un plan de ampliación disruptiva del negocio de TELEVISION NACIONAL DE CHILE, considerando todas las plataformas disponibles.
- b) Diseñar un modelo de negocios acorde a la estrategia editorial de la organización, que considere todas las plataformas alternativas de distribución de nuestros contenidos, tanto para el mercado local como para el internacional, tanto para las actuales como para las futuras señales disponibles.
- c) Evaluar y gestionar diversos proyectos que generen valor agregado para TELEVISION NACIONAL DE CHILE.
- d) Analizar y controlar la calidad de los productos expuestos en las plataformas que correspondan.
- e) Desarrollar y mantener fluidas relaciones con clientes y proveedores, locales e internacionales, con el fin de generar relaciones de largo plazo, que potencien las opciones actuales y futuras de desarrollo para TELEVISION NACIONAL DE CHILE.
- f) Aportar al proceso de gestión de innovación en TELEVISION NACIONAL DE CHILE, incorporando el desarrollo futuro de las nuevas plataformas y sus diversos modelos de negocio.
- g) Promover en forma permanente nuevas plataformas, nuevas tecnologías y nuevos negocios complementarios a los actuales.
- h) Representar a TELEVISION NACIONAL DE CHILE en las diferentes instancias internas y/o externas dentro de su competencia.

3.- En cuanto al monto de mi última remuneración, para efectos legales y contractuales, esta alcanzaba la suma de \$ 11.253.295.-, conforme fue reconocida en la carta de aviso de término de mi contrato de trabajo. La excepción al límite de UF 90 se encuentra contenida en la clausula DECIMO SEXTA de mi contrato de trabajo, que se inserta a continuación:

DECIMA SEXTA: Indemnización Especial

En el caso que sea procedente la indemnización por término de contrato de conformidad con el artículo 161 del código del trabajo:

- a) Durante los 3 primeros años de servicio el trabajador tendrá derecho a una indemnización especial por término de contrato, sustitutiva de la legal, equivalente a un sueldo base mensual bruto por cada año de servicio realizado.
- b) A partir del cuarto año, los primeros 3 años indemnizables se pagarán de acuerdo a la regla precedente y los siguientes de acuerdo a la regulación general relativa a indemnizaciones por años de servicios contenida en el Código del Trabajo.
- c) Sin perjuicio de las reglas precedentes, a la indemnización por años de servicios, cuando sea procedente, se le aplicará el límite máximo de 330 días de remuneración establecido en el artículo 163 del Código del Trabajo.

En caso de ponerse término al presente contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del Código del Trabajo, la indemnización sustituitiva del aviso previo, en caso de proceder, no estará sujeta a la limitación contenida en el inciso final del artículo 172 del Código del Trabajo, usando como base para su calculo el sueldo base mensual bruto del Trabajador.

4.- El contrato de trabajo que suscribí tenía una cláusula de NO competencia, en la clausula DUODECIMA. La clausula referida expresaba:

DUODECIMA: No Competencia

a) Durante la vigencia de este contrato, el Trabajador no podrá prestar servicios de ningún tipo a empresas de la competencia directa del Empleador, ni desarrollar, asesorar, manejar, controlar, participar ni relacionarse, en ninguna actividad, negocio o empresa que compita con Televisión Nacional de Chile. Esta restricción abarca tanto al trabajador actuando como persona natural, como también a través de personas jurídicas, "joint venture", asociaciones o cualquier otra clase de entidad en que el primero tenga interés; por sí o a través de terceros relacionados, como son el cónyuge y los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, dependientes o apoderados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1450 del Código Civil.

El Trabajador tampoco podrá efectuar gestiones de cualquiera naturaleza tendientes a que el personal que presta servicios al Empleador pase a realizarlos para un tercero competidor de él o que tenga similar rubro, giro o negocio.

En caso de incumplimiento de las prohibiciones precedentemente establecidas, el Empleador podrá poner término al contrato de trabajo del Trabajador sin derecho a indemnización, considerándose a tales efectos que éste ha incurrido en incumplimiento grave de sus obligaciones emanadas del Contrato de Trabajo.

b) La prohibición contenida en la letra a) precedente se extenderá por el plazo que estime el empleador al momento del término de la relación laboral con un máximo de seis meses posteriores al término del Contrato de Trabajo (el "período de no competencia"), salvo que el Empleador renuncie expresamente a ella en el aviso de despido o desahucio, o en el finiquito, si es que la relación laboral terminara por alguna de las causales del artículo 159 del Código del Trabajo.

5.- La compensación, por la cláusula de no competencia, se pactó también en la citada cláusula, que expresaba:

A fin de compensar la prohibición indicada en el párrafo precedente, las partes de mutuo acuerdo y libremente estipulan que el Empleador pagará al Trabajador una indemnización equivalente al último sueldo base mensual del Trabajador por cada mes completo por el que el periodo de no competencia permanezca vigente, con un máximo de seis meses. El pago de dicha indemnización se realizará en razón de un sueldo base mensual del Trabajador al finalizar cada uno de los meses en que se extienda el periodo de no competencia.

6.- Finalmente se señalaron las sanciones para la suscrita, en caso que incumpliera tal prohibición de NO COMPETENCIA, conforme se inserta la siguiente fotografía:

Si el Empleador hubiera renunciado por escrito a la prohibición por la totalidad del periodo de no competencia, en la forma convenida en esta letra b), nada adeudará al Trabajador por concepto de la indemnización regulada en esta misma letra.

c) En el evento que el Trabajador incumpla la obligación de no hacer contemplada en la letra b) anterior, se establece como cláusula penal la obligación del Trabajador de restituir al Empleador el monto de la indemnización referida en el párrafo precedente, si ésta le hubiere sido pagada, incrementada en un 100%. En caso que el Trabajador incumpla la obligación de no hacer pactada antes del inicio del pago de la indemnización convenida en el párrafo anterior, deberá pagar al Empleador una indemnización que las partes avalúan convencional y anticipadamente en seis sueldos base mensuales.

Para efectos de esta cláusula, en sus letras a), b) y c), se entenderá por "último sueldo base mensual" o "sueldo base mensual" del Trabajador, el último sueldo base mensual percibido por éste mientras prestó servicios bajo subordinación y dependencia para el Empleador."

7.- Finalmente, la cláusula DECIMOCUARTA señala que tal gobierno contractual tiene el carácter de esencial:

DECIMA CUARTA: Cláusulas esenciales

Las partes contratantes, atendidas las actividades que desarrolla el Empleador, acuerdan elevar al carácter de esenciales y determinantes en la celebración de este contrato las obligaciones contempladas en las cláusulas décima, undécima, duodécima y décima tercera de este Contrato.

8.- Con fecha 26 de mayo del año 2017, se me informó que se me despedía por la causal contenida en el artículo 161 del Código del Trabajo, en su inciso segundo. En la carta se me ofreció pagar la Indemnización Sustitutiva del Aviso Previo, por la suma de \$ 11.253.295.- y la Indemnización por Años de Servicios por la suma de \$ 33.039.021.-

La carta de despido no contenía ninguna notificación en cuanto a que la demandada hiciera efectiva LA RENUNCIA A LA CLÁUSULA, en forma expresa, como claramente lo estipulaba nuestro gobierno contractual:

“... , salvo que el Empleador renuncie expresamente a ella en el aviso de despido o desahucio, o en el finiquito, si es que la relación terminara por algunas de las causales del artículo 159 del Código del Trabajo”

9.- Conforme a lo expresado, la demandada NO ME LIBERÓ de la clausula en referencia, de acuerdo a la forma que las mismas pactaron, esto es en el aviso de despido o desahucio.

10.- Dado que la liberación y renuncia, en forma expresa, de la clausula de no competencia, era una mención ALTAMENTE RELEVANTE PARA LA SUSCRITA, en razón que mi conocimiento profesional se inserta en un nicho altamente especializado, y de competencia limitada, en el cual se solicitan por mis eventuales futuros empleadores EXPRESAS DECLARACIONES QUE NO ME ENCUENTRO AFECTA A NINGUNA LIMITACIÓN, la demandada no ha renunciado a la misma.

11.- Con fecha 12 de Junio del año 2017, YA VENCIDO EL PLAZO LEGAL QUE TENÍA LA DEMANDADA PARA OTORGARME EL FINIQUITO, recibí un correo electrónico del siguiente tenor:

*“De: **Luis Marchant Olate** <luis.marchant@tvn.cl>*

Fecha: 12 de junio de 2017, 10:53

Asunto: Cláusula de No Competencia

Para: Pam G <pamgidi@gmail.com>

Cc: Jaime de Aguirre Hoffa <jaime.deaguirre@tvn.cl>

Estimada Pamela,

Buenos días. Tal cuál lo estipulaba el contrato de trabajo que Televisión Nacional de Chile finiquitó con usted el viernes 26 de mayo de 2017, según artículo 161 del código del trabajo, la empresa debe indicarle por escrito si hará o no uso de la Cláusula de No Competencia que se había pactado. En atención a ésta obligación, confirmo a usted que la empresa no hará uso de dicha Cláusula.

Agradecemos nuevamente su profesionalismo y compromiso mientras se desempeñó como Ejecutiva del canal.

Un afectuoso saludo,

Luis Marchant Olate

Gerente de Personas
Televisión Nacional de Chile

Tel. [\(+56 2\) 2707 7901](tel:+56227077901)

luis.marchant@tvn.cl

<http://www.tvn.cl>



12.- Dicho lo anterior, y dado la comunicación electrónica recibida, esperé que me remitiera en la forma contractual pactada, la liberación y renuncia de la clausula, por medio de una notificación formal, como se anunciaba en el correo electrónico referido. ELLA NUNCA LLEGÓ, pese a la espera que efectué. A dicha altura, ya la situación se había tornado un grave problema para la suscrita, pues había perdido oportunidades laborales, como se acreditará, pues habían empresas donde me encontraba impedida de seguir los procesos de selección, dado que de hacerlo arriesgaba tener que pagar indemnizaciones hasta por la suma de \$ 135.039.540.- a favor de la demandada, y las partes habíamos EXPRESAMENTE ELEVADO DICHA CLAUSULA A UN CARÁCTER ESENCIAL, en cuanto a su contenido y formas.

13.- A mayor abundamiento, incluso no resultando aplicable, por la forma contractual en que pactamos las partes nuestro gobierno, tampoco se me notificó la liberación y renuncia a la clausula de no competencia en el instrumento del finiquito. Recuerdo que tal comunicación, en tal instrumento, sólo resultaba aplicable si el termino de la relación se efectuaba conforme al artículo 159 del Código del Trabajo, pero incluso en tal notificación de proyecto, tampoco se cumplía ninguna formalidad en la liberación y renuncia pactada. El correo electrónico se me remitió con fecha 21 de Junio del año 2017, por la JEFE GESTION DE PERSONAS, la Sra. ANA GONZALEZ CAVADA, no expresando ninguna referencia a la notificación formal como se acreditará.

14.- Hasta la fecha no se me ha notificado, en la forma que pactamos las partes, por medio de la clausula DECIMO SEGUNDA, la liberación de la clausula duodécima, causándome limitación en mi empleabilidad, dado que como S.S. comprenderá las formas que pactamos las partes ERAN ESENCIALES, dado que el riesgo que la suscrita corría con aceptar una relación laboral sin la exclusión expresa de la limitación, importaba un eventual perjuicio financiero para la suscrita de \$ 135.039.540.-

15.- Con fecha miércoles 27 de Septiembre del año 2017, habiendo esperado 4 meses calendario completos, no me llegó ninguna notificación que me informará de la liberación de la clausula y en razón de lo anterior, procedí a ratificar mi finiquito, UNICAMENTE por prestaciones adeudadas, la Indemnización Sustitutiva del Aviso

Previo, y una Indemnización por años de servicios, que tenía una naturaleza de clausula de blindaje, en razón que como he referido mis funciones responden a un nicho tan especializado, que mi contratación y salida en corto tiempo importaban que acceder a una futura empleabilidad acarrearba un daño para la suscrita. Ello fue pactado consensualmente con la demandada, quién en ese aspecto cumplió.

La demanda en dicho instrumento, extendido por ella, indicó que la causal aplicada era necesidades de la empresa, resultando dicotómico con la causal informada en la carta de despido, que era desahucio escrito del empleador. El finiquito indica como causal de despido : "...por Art.161 del Código del Trabajo, es decir, Necesidades de la empresa" sic. Tal imprecisión da cuenta de la falta de prolijidad de la demandada, en el cumplimiento de sus obligaciones formales, esto es cuando señala despedirme por una causal y en los hechos me despide por otra causal, en coherencia absoluta con su conducta, que importa n la falta de notificación de la liberación y renuncia de la clausula de no competencia.

16.- Espere, nuevamente, pacientemente, a objeto que se me hiciera entrega de copia del finiquito, del cual puede solamente obtener copias con mi teléfono celular. El mismo no me fue entregado en el acto, alegando que restaba la firma del representante de la demandada.

17.- Con fecha 9 de octubre del año 2017, envié un correo electrónico a la demandada, a objeto de indicarle el daño que estaba efectuando en no entregarme en finiquito, ya limitada mi empleabilidad.

El texto es el siguiente:

"Hola Ana

Espero este email te encuentre bien.

Una vez más te pido mi finiquito. Te escribo porque no entiendo las razones por la cual aún no puedo contar con el finiquito. Mi empleabilidad ya se encuentra limitada, y el no contar con el finiquito me complica aún más. Sinceramente , te pido una vez , que por favor se me indique si lo puedo ir a buscar a la notaria, o definitivamente se me enviará de otra forma.

Atentamente,

Pamela Gidi

[+56981597560](tel:+56981597560)

pamgidi@gmail.com

18.- A la fecha aún no he recibido ninguna respuesta, y como indiqué ya no sólo ello se encuentra afectando mi empleabilidad respecto al sector que me limité contractualmente, sino también a mis otras posibilidades laborales, las cuales me exigen tener cerrado este proceso.

19.- Postulo, en consecuencia, que se me adeuda, por la limitación que me asiste desde el día siguiente a la fecha de mi despido, esto es desde el día 27 de mayo del año 2017 y por un plazo equivalentes a 6 meses, esto es hasta el 27 de noviembre del año 2017, la suma de \$ 67.519.770.- o por el plazo y la suma que S.S. se sirva fijar.

20.- Tal suma, \$ 67.519.770.-, tiene su base de calculo en mi ultimo sueldo base mensual de \$ 11.253.295.- multiplicado por el período que he debido y deberé abstenerme de prestar servicios de ningún tipo a empresas de competencia directa de mi ex empleador, ni desarrollar, asesorar, manejar, controlar, participar ni relacionarme, en ninguna actividad que compita con TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, ya sea como persona natural, o a través de personas jurídicas, joint ventures, asociaciones o cualquier otra clase de entidad, de acuerdo a la pactado en cláusula duodécima, en su letra a) de mi contrato de trabajo. Postulo, además, que ha precluido la oportunidad de la demandada, de poder haber renunciado a la clausula de no competencia.

21.- Finalmente, hago expresa reserva, que mantengo para el cobro del bono de participación establecido en la cláusula Vigésima Primera número 2 letra b) del Contrato Colectivo de Trabajo vigente a partir del 1 de diciembre de 2016, por el periodo trabajado, antes referido, a objeto que sea liquidado y pagado en conformidad al procedimiento indicado en dicho gobierno.

III.- DERECHO.

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Código del Trabajo, el contrato de trabajo debe contener cláusulas que son consideradas esenciales y que no pueden faltar como, por ejemplo, la identificación de los contratantes, las relativas a las labores que se compromete a realizar el trabajador y del lugar en que se prestarán; la remuneración acordada con indicación del monto, forma y período de pago; el plazo del contrato, y la jornada ordinaria de trabajo, su distribución y el horario de trabajo.

2.- De conformidad al Artículo 1444 del Código Civil, se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la *esencia* de un contrato aquellas cosas sin las cuales o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente; son de la *naturaleza* de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son *accidentales* a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas

especiales. Entendemos entonces que la cláusula duodécima del contrato que gobernaba nuestra relaciones tiene una naturaleza de cláusula accidental.

3.- De la forma indicada, el contrato debe ser entendido no simplemente como un mecanismo de creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas, aunque también le cabe ese cometido, sino como algo más complejo y de más amplio alcance: como un medio para organizar los particulares sus propios intereses. Al efecto, en conjunto con la demandada, organizando nuestros intereses particulares, mediante la forma que definimos dar, y mediante los requisitos que estimamos procedentes, para dar seguridad a los efectos de nuestras voluntades, especialmente la suscrita que arriesgaba una cláusula penal de \$ 135.039.540.-, estimamos ELEVAR A LA CALIDAD DE ESENCIAL LA CLÁUSULA DUODÉCIMA, en razón de la seguridad jurídica que debían tener las cláusulas.

4.- Desde esta perspectiva el fin de la cláusula duodécima, esto es la satisfacción del interés contractual de la suscrita y TELEVISION NACIONAL DE CHILE, se dibuja a partir del propósito práctico incorporado al contrato, es decir la no competencia en el conocimiento de la suscrita en las áreas que desempeñaba para la contraria. Así, la obligación se realizaría naturalmente con la ejecución de la prestación prometida, siendo razonable sostener que la prestación idealmente prometida constituye el medio necesario para que el contratante obtenga la satisfacción de su interés. Para la demandada importaba que al término de mis funciones la suscrita no compitiera, con mi conocimiento, en las áreas que desempeñaba para TELEVISION NACIONAL DE CHILE y para mi persona que en caso de no renunciar a la cláusula de no competencia mi ex empleador, que se me indemnizará en la forma acordada.

5.- De esta forma, en virtud de la teoría de los actos propios, las partes entendiendo que la cláusula duodécima se encuentra legal y constitucionalmente ajustada, conforme al 1462 del Código Civil, le dimos forma y establecimos sus requisitos para que la cláusula de no competencia fuera vinculante para las mismas, MÁS ALLÁ DE LA FIRMA DEL FINIQUITO PARA AMBAS PARTES. La redacción de la cláusula deja en evidencia, que las partes entendieron que los efectos de la misma importaba que ellos generarían obligaciones laborales de no hacer, y de hacer, para las partes, MÁS ALLÁ DEL TÉRMINO DE LOS SERVICIOS. Así las cosas, bajo una manifestación libre y soberana de las partes, y de la suscrita, de sujetarse a una prohibición, después de firmado el finiquito, tras la conclusión de mi relación laboral, acepté limitarme a trabajar en determinadas áreas productivas, bajo sanción que de hacerlo me vería expuesta a la aplicación de una cláusula penal por parte de mi ex empleadora.

6.- Las formalidades pueden ser, según su fuente, voluntarias o legales, diferenciándose, además de su fuente, por las sanciones que acarrea su omisión.

Dentro de las formalidades legales se encuentran las exigidas por vía de solemnidad (o solemnidades propiamente tales); formalidades habilitantes; por vía de prueba o por vía de publicidad. Nos encontramos, así, en la cláusula duodécima con una formalidad voluntaria, esto es aquellas estipuladas - para la concreción del contenido obligacional del contrato - por la propia voluntad de las partes, por lo que su obligatoriedad emana de la autonomía de la voluntad y es de aquellas aceptadas por la legislación laboral.

7.- De esta forma, observamos que las partes, la suscrita y la demandada, en rol de legisladores de nuestros propios actos, habíamos regulado la forma en que debía manifestarse nuestra voluntad para que fuese oponible entre las mismas una determinada manifestación de voluntad, por lo cual al no haberlo hecho TELEVISION NACIONAL DE CHILE, en la forma que las partes acordamos - la notificación expresa en la carta de despido o desahucio, conforme al artículo 162 del Código del Trabajo, e incluso en el propio finiquito- resulta plenamente aplicable la compensación indemnizatoria pactada a favor de mi parte.

8.- El mero hecho que la demandada me haya informado a través de una comunicación vía correo electrónico, sin las formalidades voluntarias acordadas, no exime a TELEVISION NACIONAL DE CHILE de su obligación, conforme la estructura legal que pactamos en nuestro gobierno contractual. Aún más, al no tener la certeza de la renuncia en forma precisa, por parte de la demandada, ella me ha expuesto a la sanción contractual que reiteradamente he indicado, esto es la suma de \$ 135.039.540.- por lo cual su falta de indeterminación no puede beneficiarla, pues nadie puede aprovechar su propia culpa.

9.- El artículo 177 del Código del Trabajo, prescribe en lo pertinente: “El finiquito, la renuncia y el mutuo acuerdo deberán constar por escrito. El instrumento respectivo que no fuere firmado por el interesado y por el presidente del sindicato o el delegado del personal o sindical respectivos, o que no fuere ratificado por el trabajador ante el inspector del trabajo, no podrá ser invocado por el empleador.” “Para estos efectos, podrán actuar también como ministros de fe, un notario público de la localidad, el oficial del registro civil de la respectiva comuna o sección de comuna o el secretario municipal correspondiente...”. Formalidades análogas a las descritas estaban contempladas en el artículo 9 de la Ley N° 16.455, a propósito del término del contrato de trabajo por parte del dependiente, el que, para ser invocado por el empleador debía reunir determinados requisitos formales, lo que se hizo extensivo al finiquito y, posteriormente, la disposición en comento aparece consignada con semejantes expresiones en el artículo 13 inciso segundo del Decreto Ley N° 2.200, de 1978 con motivo de la regulación del desahucio dado por el trabajador.

Que del tenor de la norma antes transcrita es posible conceptualizar al finiquito como “el instrumento suscrito por las partes del contrato de trabajo-empleador y trabajador- con motivo de la terminación de la relación laboral, en el que se deja constancia del cabal cumplimiento que cada una de ellas ha dado a las obligaciones emanadas del contrato.

Que, de otro modo, el finiquito legalmente celebrado tiene la misma fuerza que una sentencia firme o ejecutoriada. Sin embargo para estar dotado del efecto indicado al tenor del artículo 177 del Código del Trabajo, es preciso que concurren determinados presupuestos, a saber: debe constar por escrito y, para ser invocado por el empleador, debe haber sido firmado por el interesado y alguno de los Ministros de Fe citados en la disposición aludida. Finalmente, se ha adicionado a los requisitos mencionados la circunstancia conocida como ratificación, es decir, el ministro de fe actuante debe dejar constancia de alguna manera de la aprobación que el trabajador ha prestado al acuerdo de voluntades que se contiene en el respectivo instrumento. Además, en el finiquito debe constar, desde el punto de vista sustantivo, el cabal cumplimiento que cada una de las partes ha dado a las obligaciones emanadas del contrato laboral, o la forma en que se dará cumplimiento a ellas, para el evento que alguna o algunas permanezcan pendientes.

Que, por lo demás, por su carácter transaccional, el finiquito se ha erigido como una forma de extinguir derechos y obligaciones de naturaleza laboral- cuyo nacimiento se corresponde con la voluntad de las partes que lo suscriben, obligando a quienes concurren a su génesis con su manifestación de voluntad, es decir, a aquéllos que consintieron en dar por terminada una relación laboral en determinadas condiciones y expresaron ese asentimiento libre de todo vicio.

Por lo antes indicado, resulta evidente que esta parte no alega en modo alguno obligaciones de las demandada, sobre prestaciones adeudadas, la Indemnización Sustitutiva del Aviso Previo, y una Indemnización por años de servicios, bajo la naturaleza de clausula de blindaje, pues el efecto liberatorio se alza entre las partes, y claramente estaría impedido de hacerlo.

En el presente caso la ratificación del finiquito se ha llevado NO INCLUYENDO EN EL MISMO LA CLAUSULA DE NO COMPETENCIA, ergo la misma sigue absolutamente vigente, pues del tenor de la misma ella llevaría sus efectos ex post del termino de la relación laboral. Ello es una correcta aplicación e interpretación de los artículos 177 del Código del Trabajo y artículos 1545 y 1546 del Código Civil.

Finalmente, existió una reserva planteada en el finiquito, respecto al cobro del bono de participación establecido en la cláusula Vigésima Primera número 2 letra b) del Contrato Colectivo de Trabajo vigente a partir del 1 de diciembre de 2016, por el periodo

trabajado, antes referido, a objeto que sea liquidado y pagado en conformidad al procedimiento indicado en dicho gobierno, cumple los requisitos legales, en cuanto a la forma en que las partes decidieron sustraer dicha prestación del efecto liberatorio.

POR TANTO,

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, 45, 161, 162, 168, 420 en relación a los artículos 425, 446 y demás pertinentes del Código del Trabajo, y artículo 1444, 1545, 1546 y demás normas del Código Civil, RUEGO A S.S. se sirva tener por interpuesta Demanda en Procedimiento de Aplicación General, por COBRO INDEMNIZACIONES CONTRACTUALES Y RESERVA DE DERECHOS en contra de TELEVISION NACIONAL DE CHILE, sociedad del giro de su denominación, Rol Único Tributario 81.689.800-5, representada legalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 4º del Código del Trabajo por don JAIME DE AGUIRRE HOFFA, cédula nacional de identidad número 5.625.590-7, ambos domiciliados en Avenida Bellavista 0990, Providencia, ciudad de Santiago, Región Metropolitana; declarando:

1.- Que conforme al gobierno contractual que teníamos las partes de este proceso, me debía abstener de prestar servicios de ningún tipo a empresas de competencia directa de mi ex empleador, ni desarrollar, asesorar, manejar, controlar, participar ni relacionarme, en ninguna actividad que compita con TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, ya sea como persona natural, o a través de personas jurídicas, joint ventures, asociaciones o cualquier otra clase de entidad, de acuerdo a la pactado en cláusula duodécima, en la letra a) de mi contrato de trabajo, lo cual he cumplido.

2.- Que ello importaba que la demandada debía pagarme, por esta limitación, mi remuneración conforme a la base de calculo de mi ultimo sueldo base mensual, multiplicado por el periodo que me debería abstener de prestar servicios, esto es desde el día 27 de mayo del año 2017 y por un plazo equivalentes a 6 meses, esto es hasta el 27 de noviembre del año 2017, o por el plazo y la suma que S.S. se sirva fijar.

3.- Que para liberarse de dicha obligación, la demandada debería haber renunciando en la forma y condiciones pactadas en el contrato de trabajo, esto es, en la comunicación del despido, conforme el artículo 162 del Código del Trabajo, o incluso con una interpretación laxa en el finiquito.

4.- Que al no hacerlo en la forma y condiciones referidas, me adeuda la suma de \$ 67.519.770.- conforme a mi ultimo sueldo mensual que alcanza la suma de \$ 11.253.295.- o la suma que S.S. establezca, por el periodo que en derecho entienda ajustado a derecho.

5.- Que el finiquito celebrado por las partes, con fecha 27 de Septiembre del año 2017, tiene plena validez, en aquello que las partes consintieron en hacerlo, y que fueron las clausulas que generaron efectos dentro y al termino de la relación contractual, más no a aquellas clausula de no competencia que tanto para el cobro que efectúa esta parte, como el eventual que pudiera haber hecho la demandada, lo debería haber hecho una vez ya suscrito y ratificado el mismo, conforme los artículos 177 del Código del Trabajo y artículos 1545 y 1546 del Código Civil.

6.- Que tengo derecho para el cobro del bono de participación establecido en la cláusula Vigésima Primera número 2 letra b) del Contrato Colectivo de Trabajo vigente a partir del 1 de diciembre de 2016, por el periodo trabajado, antes referido, a objeto que sea liquidado y pagado en conformidad al procedimiento indicado en dicho gobierno.

7.- Que se condene en costas.

PRIMER OTROSÍ: Pido a S.S. en virtud de lo dispuesto en el artículo 442 del Código del Trabajo, autorizar que las notificaciones en el presente proceso se efectúen a los correos electrónicos arojas@rgcs.cl y ngaldames@rgcs.cl.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a S.S. se sirva tener presente que designo como abogado patrocinante y apoderado a don ANDRÉS EDUARDO ROJAS ZÚÑIGA, y confiero poder, igualmente a don NICOLAS MANUEL GALDAMES FLORES, abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, todos domiciliados en calle Huérfanos N° 669, oficina 505, Santiago, quienes firman al pie en señal de aceptación.

Don J. L.
10.204.217-4.



206632907

13.454/868-1